



*****1.

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPALES
(AHORA DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA) Y OTRAS.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 199/2016 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de abril de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, y...

I. RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en primera instancia.** El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de los siguientes actos:
 - a) Mandamiento de Ejecución, con fecha 29 de septiembre de 2016, y número de folio *****2, por concepto de "MULTAS SINDICATURA MUNICIPAL OF 68".
 - b) Acta de Notificación de Requerimiento de Pago del mandamiento del mandamiento de ejecución, mencionado en el inciso anterior.
 - c) Mandamiento de Ejecución, con fecha 29 de septiembre de 2016, y número de folio *****2, por concepto de "MULTAS SINDICATURA MUNICIPAL OF 74".
 - d) Acta de Notificación de Requerimiento de Pago del mandamiento del mandamiento de ejecución, mencionado en el inciso anterior.
 - e) Oficio *****3, GESTORIA *****3, de fecha 26 de septiembre de 2016, solicitando la ejecución de la MULTA DE CINCUENTA DIAS de salarios mínimos.
 - f) Oficio *****3, GESTORIA *****3, de fecha 27 de septiembre de 2016, solicitando la ejecución de la MULTA DE CINCUENTA DIAS de salarios mínimos.
2. Mismos que fueron presentados ante la Tercera Sala, la cual se admitió el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.
3. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el diez de abril de dos mil dieciocho, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de la gestión, y mandamiento de ejecución identificado con el número de folio *****2; emitidos respectivamente, por el Síndico Procurador y Recaudador de Rentas Municipales (ahora Director de Recaudación), ambos de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO.- Se condena al Síndico Procurador de Ensenada, Baja California, a que deje sin efectos el oficio gestoría *****3, que emitió en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Se condena al Recaudador de Rentas Municipales (ahora Director de Recaudación) de esta ciudad, a que deje sin



efectos legales el mandamiento de ejecución identificado con el número de folio *****2.

CUARTO.- Se sobresee el presente juicio únicamente en contra del Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas Municipales (ahora Dirección de Recaudación) de esta ciudad de nombre Miguel Ángel Aguirre Cabrera.

QUINTO.- Se sobresee el juicio únicamente en contra de la gestoría 0*****3,, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, el mandamiento de ejecución identificado con el número de folio *****2 y el acta de notificación inserta en ese mandamiento de ejecución.

SEXTO.- Se sobresee el presente juicio únicamente en contra del acta de notificación elaborada por el Notificador, en relación al mandamiento de ejecución identificado con el número de folio ***** 2

- 4. **Antecedentes en segunda instancia.** Por escrito presentado el catorce de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
- 5. Mediante acuerdo de admisión dictado el dos de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
- 6. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de seis de febrero de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.
- 7. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

- 8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. **GLOSARIO:**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Sala	Tercera Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Tercero
Recaudador:	Recaudador de Rentas Municipales (ahora Director de Recaudación) de Ensenada, Baja California.
Notificador:	



Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas Municipales (ahora Dirección de Recaudación) de esta ciudad, de nombre Miguel Ángel Aguirre Cabrera

Síndico

Síndico Procurador de Ensenada, Baja California

10. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio el veintiséis de abril de dos mil dieciocho y surtió efectos el veintisiete siguiente. Por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta de abril al catorce de mayo de dos mil dieciocho, con exclusión de los días veintiocho y veintinueve de abril, cinco, seis, doce y trece de mayo [al ser sábados y domingos] y el día primero de mayo por ser inhábil. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Tercera Sala el catorce de abril de dos mil dieciocho, se concluye que su interposición fue oportuna.
12. **ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.**
13. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
14. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.
15. **Argumentos de agravio.** La autoridad recurrente sostiene, en lo medular, que la sentencia de la Sala es ilegal, imprecisa y excesiva. En primer lugar, argumenta que la resolución es oscura en sus efectos, ya que, si bien declara la nulidad de la gestoría y del mandamiento de ejecución, no precisa qué debe suceder después, es decir, no ordena claramente si debe reponerse el procedimiento o dictarse una nueva resolución, incumpliendo con lo que exige la ley respecto a fijar los efectos de la sentencia.
16. Asimismo, señala que la Sala se excedió en sus facultades, porque anuló todo el expediente de gestoría *****³ cuando el actor no lo impugnó en su totalidad, dejándola en estado de indefensión.
17. Por otra parte, combate el fondo del criterio de la Sala, afirmando que es incorrecto considerar violada la garantía de audiencia, ya que la multa no deriva de una función fiscal, sino de un procedimiento de responsabilidad administrativa, y en

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

En todo caso, la obligación de notificar para efectos de cobro correspondía a la autoridad recaudadora, no a la Sindicatura.

18. Además, sostiene que la Sala calificó erróneamente la causa de nulidad, pues la supuesta falta de notificación constituye, en su caso, un vicio formal o procesal, no una violación de fondo; por lo que la nulidad debió ser para efectos (reposición del procedimiento) y no una nulidad lisa y llana como la decretada.

19. En esa línea, insiste en que la Sala debió ordenar reponer el procedimiento para que la autoridad pudiera subsanar la irregularidad y emitir una nueva determinación, en lugar de invalidar totalmente los actos.

20. Finalmente, también hace valer como agravio que la notificación de la sentencia fue ilegal, al no haberse realizado conforme a la normativa aplicable vigente al inicio del procedimiento, solicitando por ello la reposición del procedimiento.

21. La autoridad sostiene que la Sala anuló indebidamente los actos, cuando en todo caso solo debía ordenar reponer el procedimiento, además de que su sentencia es imprecisa, excesiva y jurídicamente incorrecta en su fundamentación.

22. **La sala resolvió lo siguiente:**

“...

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1.1 Se sobresee el juicio únicamente en contra de la gestoría 0***3, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, el mandamiento de ejecución identificado con el número de folio *****2 y el acta de notificación inserta en ese mandamiento de ejecución.**

El Síndico, en su escrito de contestación a la demanda, manifestó que por oficio *****3 del cinco de octubre del dos mil dieciséis², solicitó al Recaudador que no se ejecutara ni hiciera efectiva la multa a cargo de la parte actora, como fue pedido en la gestoría *****3,; Por tal motivo, indicó que el presente juicio debe sobreseerse, pues **la multa indicada en esa gestoría, pues ya fue revocada.**

Atendiendo lo antes manifestado, esta Sala por acuerdo dictado el veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, requirió al Recaudador que exhibiera copia certificada de la determinación que al efecto emitió con motivo de lo solicitado por el Síndico. En tal sentido, exhibió un acuerdo de revocación de fecha quince de junio del dos mil diecisiete; que en la parte conducente dice:

“Ensenada, Baja California a jueves, 15 de junio de 2017.

Esta Autoridad Recaudadora Municipal, con fundamento en los Artículo 58 fracciones I, III, XIV, XV y XXIX del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; da cuenta con el expediente relativo al procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra del C. LIC. *****1 por el concepto de la imposición de una multa por parte de la SINDICATURA MUNICIPAL con número de gestoría 0*****3, de fecha 27 de septiembre del año 2016, toda vez que la misma sindicatura solicita no hacer efectivo el mismo, por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- SE REVOCA y se DEJA SIN EFECTOS el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, en lo relativo al expediente ***2, emitido por el suscrito RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPALES DEL XXI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, en contra de C. LIC. *****1, para los efectos legales a que haya lugar.**

ATENTAMENTE

C.P. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO

DIRECTOR DE RECAUDACIÓN”

Documental visible en autos a foja 0111 del expediente original; que de conformidad con lo previsto en los artículos **322**, fracción II y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, específicamente el hecho de que el Recaudador dejó sin efectos el procedimiento seguido al actor con motivo de la gestoría 0*****3,,.

Con los documentos antes relatados se tiene de manera indudable que la pretensión del actor ya fue satisfecha, **únicamente** en relación a la gestoría *****3,, y los actos que de ella se emitieron, como fueron el mandamiento de ejecución y el acta de notificación de éste; pues el Síndico revocó la multa administrativa solicitada en dicha gestoría y el Recaudador dejó sin efectos el mandamiento de ejecución para conseguir su cobro.

Por tanto, con fundamento en el artículo **41**, fracción IV, de la Ley, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra de los actos impugnados que se hicieron consistir en la gestoría 0*****3,, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, suscrita por el Síndico; el mandamiento de ejecución identificado con el número de folio *****2, emitido por el Recaudador; y el acta de notificación inserta en dicho mandamiento de ejecución, levantada por el Notificador.

1.2 Improcedencia del juicio únicamente en contra del acta de notificación elaborada por el Notificador, en relación al mandamiento de ejecución identificado con el número de folio ***2.**

Constituye una carga procesal para la parte actora el acompañar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo **48** de la Ley. La finalidad es determinar y resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

Así, para efecto de que esta Sala se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre la legalidad de la diligencia de notificación del mandamiento de ejecución impugnado, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante y la que se contenga en la propia constancia de notificación, ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento de juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este Tribunal.

Para el caso que se analiza, no existe discrepancia entre la fecha que menciona el actor que conoció del mandamiento de ejecución identificado bajo número de folio *****2, y la señalada en la diligencia de su notificación, treinta de septiembre del dos mil dieciséis; ni aún del cómputo que esta Sala hace de tal día a la fecha que se presentó la demanda, veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, no se advierte extemporaneidad conforme al plazo previsto en el artículo **45**, primer párrafo, de la Ley.

Consecuentemente, la diligencia de notificación (mediante acta), tuvo como fin garantizar al interesado en el conocimiento del requerimiento de pago del mandamiento de ejecución identificado bajo número de folio *****2, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por sí solas no constituirán fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, la nulidad de dicho mandamiento de ejecución.

De tal manera que, en la presente controversia, respecto a la impugnación de la diligencia de notificación practicada por el Notificador, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo **40** de la Ley, relacionada con lo previsto en los numerales **22**, fracción I, y **48**, fracción V, ambos de la Ley, toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debe constituirlo un acto o resolución que cause agravio a los particulares, y en el caso de estudio, la citada diligencia de notificación carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido del requerimiento de pago de impuesto predial.

Al surgir la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, lo procedente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **40**, fracción IX de la Ley, únicamente en contra del acta de notificación levantada por el Notificador, inserta en el mandamiento de ejecución identificado bajo número de folio *****2.

1.3. Improcedencia del juicio, únicamente en contra del Notificador.

La fracción IX del artículo 40 de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo 31 de la Ley, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el Notificador **no** es quien emitió el oficio de gestoría *****2 y el mandamiento de ejecución identificado bajo número de folio *****2, solo fue quien notificó este último acto impugnado. De esta manera se determina que, al tenerse como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite los actos impugnados, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del Notificador, con fundamento en el artículo 41, fracción II de la Ley.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El Síndico mediante oficio de gestoría *****3, solicitó al Recaudador la ejecución administrativa a fin de conseguir el pago de multa impuesta a la parte actora, por virtud de no haber atendido requerimiento de información dentro del plazo que le fue concedido. De tal manera, y en cumplimiento a lo solicitado, el Recaudador emitió el mandamiento de ejecución identificado bajo número de folio *****2, a fin de conseguir su pago.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dichas actuaciones atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 83 de la Ley establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del citado numeral 83.

1.2. Son nulos la gestoría ***3, y el mandamiento de ejecución identificado con el número de folio *****2; emitidos por el Síndico y el Recaudador, respectivamente, al no demostrarse que la parte actora fue notificada previamente de la imposición de la multa administrativa.**

En efecto, esta Sala por acuerdo del veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, ordenó requerir al Síndico que remitiera copia certificada del documento en que hizo efectivo el apercibimiento de multa de cincuenta días de salario mínimo a la parte actora, por no atender lo solicitado en oficio R/919, del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, así como la constancia de su notificación.

Dicho requerimiento fue atendido parcialmente en escrito recibido en la Sala el trece de junio del dos mil diecisiete, pues sólo se exhibió copia certificada del acuerdo del veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis³, en el que el Síndico hizo

³ Visible en autos a foja 0104 y 0105; que con fundamento en los artículos 322, fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral 30, tercer párrafo de la Ley, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido, especialmente sobre el hecho de que se impuso una multa administrativa a la parte actora por no cumplir un requerimiento.

efectivo el apercibimiento de la multa señalado en el párrafo anterior; sin exhibir la constancia de notificación a la parte actora de dicho acuerdo.

De tal manera, una vez que fue requerido el Síndico para cumpliera de forma total lo señalado, en escrito recibido en la Sala el veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, compareció a manifestar que en la gestoría *****3 **no obra la constancia de notificación en que hizo efectivo el apercibimiento de multa a la parte actora.**⁴

De tal modo, ante el desconocimiento de la imposición de la multa a la parte actora, no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirla, previamente a la realización de las diligencias para conseguir su cobro.

En tal sentido, la debida notificación al demandante del acuerdo del veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, en el que se le impuso la multa administrativa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la región, constituye el presupuesto necesario para que el Síndico pudiera solicitar en el oficio gestoría *****3 al Recaudador que requiera de su pago a la parte actora, como se hizo en el mandamiento de ejecución con número de folio *****2.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV de la Ley, se declara la nulidad de la gestoría *****3, y el mandamiento de ejecución identificado con el número de folio *****2; emitidos por el Síndico y el Recaudador, respectivamente, al no demostrarse que la parte actora fue notificada previamente del acuerdo en que le fue impuesta la multa administrativa que se le requirió de su pago.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; que a continuación se transcribe:

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO. El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de los mismos, deben estar previstos en la Ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es constitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a

⁴ Confesión que con fundamento en el artículo 400, primer párrafo, del I Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral 30, tercer párrafo de la Ley, le asiste valor probatorio para tener por demostrado que la parte actora no fue notificada del acuerdo en que le fue impuesta la multa administrativa de cincuenta días de salario mínimos en la región.

Antorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 567/79. Ma. del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Tesis aislada, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 133-138 Sexta Parte Página: 199.

Así, al resultar fundado, operante y suficiente la causal de nulidad de oficio hecha valer por la Sala para declarar la nulidad de los actos impugnados, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley.

EFFECTOS.

Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se declara la nulidad de la gestoría *****3 y el mandamiento de ejecución identificado con el número de folio *****2; emitidos por el Síndico y Recaudador, respectivamente.

Así también, y para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, se condena al Síndico a que deje sin efectos el oficio gestoría *****3, que emitió en fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis; y se condena al Recaudador a que deje sin efectos legales el mandamiento de ejecución identificado con el número de folio *****2.

..."

23. En esencia el juzgado resolvió declarar parcialmente la nulidad de los actos impugnados, específicamente de la gestoría *****3 y del mandamiento de ejecución *****2, al considerar que no se acreditó que la parte actora hubiera sido previamente notificada de la multa administrativa que se le pretendía cobrar, lo que implicó una violación a su garantía de audiencia.
24. En consecuencia, condenó al Síndico a dejar sin efectos la gestoría y al Recaudador a dejar sin efectos el mandamiento de ejecución. Por otra parte, determinó el sobreseimiento del juicio respecto de la gestoría *****3,, su mandamiento de ejecución y su notificación, al haberse acreditado que dichos actos ya habían sido revocados por la propia autoridad, quedando sin materia.
25. Asimismo, declaró improcedente el juicio en contra del acta de notificación vinculada al mandamiento *****2, al estimar que dicha actuación no generaba un agravio autónomo, y también sobreseyó el juicio respecto del Notificador, al no ser la autoridad emisora de los actos impugnados. En síntesis, la Sala anuló los actos principales por falta de notificación previa de la multa y sobreseyó el resto por improcedencia o por haber quedado sin materia.
26. **PUNTO JURÍDICO A RESOLVER.** Determinar si los agravios formulados por la autoridad recurrente son aptos para controvertir de manera eficaz los razonamientos que sirvieron de base a la entonces tercera sala para declarar la nulidad de los actos impugnados; o bien, si dichos agravios resultan inoperantes por insuficientes, al no combatir frontalmente las consideraciones torales de la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES. Del análisis integral de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala sustentó la declaración de nulidad, esencialmente, en que no se acreditó en autos la notificación previa a la parte actora del acuerdo mediante el cual se le impuso la multa administrativa, lo cual constituyó una violación a la garantía de audiencia, al haberse iniciado el procedimiento de ejecución sin que previamente se le hubiera dado la oportunidad de conocer y, en su caso, controvertir dicha determinación.

28. Así, dicho razonamiento constituye la premisa fundamental que sostiene el sentido del fallo, en tanto que la nulidad de la gestoría y del mandamiento de ejecución deriva directamente de esa omisión.
29. Ahora bien, los agravios formulados por la autoridad recurrente se encaminan, en lo medular, a sostener que la sentencia es oscura en sus efectos; que la Sala se excedió al declarar la nulidad de la totalidad del expediente; que la violación advertida es de carácter formal y no de fondo; que la nulidad debió ser para efectos y no lisa y llana; así como que la obligación de notificar correspondía a diversa autoridad.
30. Sin embargo, tales argumentos no se dirigen a desvirtuar la consideración esencial de la Sala, consistente en la falta de acreditación de la notificación previa de la multa administrativa a la parte actora, ni aportan elementos tendentes a demostrar que dicha notificación sí se realizó conforme a derecho.
31. En efecto, la recurrente no controvierte de manera directa el hecho base que dio origen a la nulidad, esto es, la inexistencia en autos de constancia de notificación del acto primigenio, sino que se limita a cuestionar aspectos accesorios o secundarios del fallo, tales como la clasificación del vicio (formal o de fondo), la autoridad obligada a notificar, o los efectos de la nulidad decretada.
32. De esta manera, aun en el supuesto de que tales planteamientos resultaran fundados, ello sería insuficiente para desvirtuar la razón principal que sustenta la nulidad, pues la ausencia de notificación previa, como presupuesto indispensable para la validez del procedimiento de ejecución, permanece incólume.
33. En ese sentido, resulta aplicable el criterio reiterado en materia jurisdiccional en el sentido de que los agravios deben combatir de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el fallo recurrido, pues de lo contrario devienen inoperantes.
34. En consecuencia, al no controvertir la autoridad recurrente de manera eficaz el razonamiento toral de la sentencia impugnada, relativo a la falta de notificación previa de la multa administrativa, los agravios formulados resultan inoperantes por insuficientes, al no ser aptos para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.
35. Sirven de apoyo al criterio anterior, las tesis de jurisprudencias 3/2020 y 3/2025

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto



que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****].- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: *****].- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Contenido de la jurisprudencia Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída a un recurso de inconformidad, interpuesto ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en su predio. La Sala declaró la nulidad de ambos actos, y contra dicha resolución, la autoridad interpuso recurso de revisión, en el que únicamente combatió las consideraciones que sostuvieron la nulidad del primer acto impugnado.

Criterio: Las consideraciones de la sentencia de primera instancia, no controvertidas en el recurso de revisión, deben declararse firmes.

Justificación: Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.

Precedentes Recurso de Revisión 292/2019 S.S. Promovente: *****]. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 9/2019 S.S. Promovente: *****]. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 256/2019 S.S. Promovente: *****]. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESOLUTIVOS:



ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el diez de abril de dos mil dieciocho por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1 4 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. Folio, 22 párrafo(s) con 22 renglones, en fojas 1 2 4 5 6 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. Oficio, 23 párrafo(s) con 23 renglones, en fojas 1 2 3 4 5 6 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 199/2016 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.